



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-254

14 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00045”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, en su condición de veedor ciudadano, en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, dentro proceso MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD radicado con el N.º 180013333003-2024-00231-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, donde el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD radicado con el N.º 180013333003-2024-00231-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, para lo cual expone que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00045-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-111 del 31 de octubre de 2024, al doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, en su condición de Juez Tercero Administrativo de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-266 del 31 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, con escrito recibido en esta Corporación del 01 de noviembre de 2024, el doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, en su condición de veedor ciudadano, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD radicado con el N.º 180013333003-2024-00231-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentando que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por el señor Juez Tercero Administrativo de Florencia, al eventualmente demorar superando tiempos razonables la resolución de la solicitud presentada por el quejoso al interior del medio de control de nulidad objeto de revisión? De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 01 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Con relación al trámite procesal impartido por este juzgado, informo que es un proceso repartido a este despacho judicial el 29 de agosto de 2024, fue registrado por citaduría, y se pasó a despacho el 2 de septiembre de 2024 para estudio de admisión y de medida cautelar solicitada.
- El 25 de octubre de 2024 se emitió auto inadmitiendo la demanda, el cual se notificó al demandante el 28 de octubre de 2024, en consecuencia, actualmente está corriendo el término de 10 días hábiles para que subsane los errores que llevaron a la inadmisión, para luego volver a despacho con el fin de continuar con el estudio de admisión y medida cautelar.
- Debe advertirse, que la medida cautelar se tramita conjuntamente con el estudio de admisión de la demanda, a voces del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, hasta que no se admita la demanda, no es posible darle trámite. En este orden de ideas, el despacho a mi cargo continuará dando trámite a este medio de control,

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

en el orden y bajo los lineamientos de nuestro estatuto procesal, de acuerdo con los turnos de ingreso a despacho y la cantidad de procesos que tenemos a nuestro cargo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- ***Que se presenta demora y presunta dilación en el proceso.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
02/09/2024	Radicación de proceso.
25/10/2024	Auto Inadmite demanda.
28/10/2024	Notifica al demandante e inicia términos para subsanar.

Visto lo anterior se tiene que, dentro del proceso ordinario laboral objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información acerca de la admisión de la demanda, a través de auto del 25 de octubre de 2024, se pronunció el despacho, como consta en la siguiente imagen:



Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexos a la presente vigilancia judicial administrativa y de lo evidenciado en el registro de actuaciones en el aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada como en el aplicativo SAMAI; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, se ha de reparar

en que si bien es cierto, que el quejoso ha hecho uso del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativo dentro de su proceso, con el fin de que se vigilara la mora judicial del despacho, respecto a la admisión de su demanda radicada desde el 02 de septiembre de 2024, resulta necesario indicar que el Despacho procedió a pronunciarse al respecto, el día 25 de octubre hogafío, resultando inadmitida la demanda, y ocurrido aquello se dispuso la notificar al demandante y concediéndole los términos correspondientes para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, revisada en su integridad la actuación, se observa que ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia, con las resultas ya conocidas, como se expuso en el anterior cuadro de actuaciones, esto es, frente a la admisión de la demanda del proceso de Medio de Control de Nulidad, resultando inadmitida, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición del solicitante se atendió y se encuentra en ejecución, es más, la corrección de la presunta situación de deficiencia fue atendida antes de la fecha en que se avocó conocimiento de esta actuación administrativa, por tanto, con fundada razón se presenta una especie de sustracción de materia en cuanto al objetivo perseguido, circunstancia que impone su archivo definitivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como ya se mencionó, y se constata que lo pretendido ya ocurrió, no queda duda que el funcionario ya había normalizado el trámite y estatus del proceso, incluso antes de ser requerido por esta corporación, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, sin embargo, respetuosamente se impone sugerir al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución, como ocurre con la fase de admisión de la demanda.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra el doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que este último, adelantó las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD radicado bajo el N.º 180013333003-2024-00231-00; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el mencionado funcionario judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

RESUELVE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA** dentro del proceso **ACCIÓN DE NULIDAD** radicado bajo el N.º **180013333003-2024-00231-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Instar al señor Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, Caquetá, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

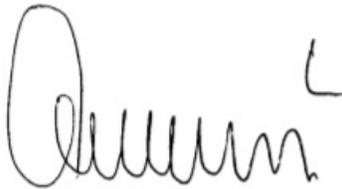
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d582c75b0c215062bfb55fc2f40f3cafc1c9e4c03678f8683efb1e95153f2c**

Documento generado en 14/11/2024 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>